



COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 702-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 03 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 0425-2020.UNDQTC/PCO de fecha 23 de julio de 2020, Memorándum N° 015-2020-UNDQTC/PCO-DGA-URH de fecha 04 de agosto de 2020, Informe N° 03-2020-UNDQTC/ABOG.I.ZLCJ de fecha 31 de agosto de 2020, Informe N° 014-2020-UNDQTC/Abog.I.ZLCJ de fecha 29 de setiembre de 2020, Oficio N° 002146-2021-SERVIR-GDSRH de fecha 01 de abril de 2021, Memorándum Circular N° 111-2021.UNDQTC/PCO de fecha 07 de abril de 2021, Informe N° 180-2021-UNDQTC/PCO-DGA de fecha 21 de abril de 2021, Oficio N° 087-2021/UNDQTC/PCO de fecha 22 de abril de 2021, Informe N° 049-2021-UNDQTC/SLTH-EAIII-ST de fecha 10 de diciembre de 2021, Informe Técnico N° 005-2024-UNADQTC/STOIPAD de fecha 26 de noviembre de 2024, Memorándum N° 1295-2024-UNADQTC/PCO de fecha 27 de noviembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5°, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



Que, de acuerdo a lo establecido con el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil; *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;*



Que, el artículo 94° de la Ley del servicio Civil establece que *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, señala que *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad... sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"* por lo tanto si corresponde efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de los servidores que tuvieron a su cargo el inicio del PAD;

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que; *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la función pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita (...) La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario las entidades comunicaran los resultados del mismo".*



Que, el sub numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo procedimiento administrativo disciplinario instaurado desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrará por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su reglamento;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga las veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";*

Que, mediante Memorándum N° 0425-2020-UNADQT/PCO de fecha 23 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión Organizadora dispone que, el Director General de Administración inicie el proceso sancionador correspondiente al sr. Juan Carlos Sánchez Fernández, jefe de la Unidad de Abastecimiento;

Que, con Memorándum N° 015-2020-UNADQTC/PCO-DGA-URH de fecha 04 de agosto de 2020, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dispuso que la Secretaria Técnica del PAD adopte las acciones correspondientes respecto al hecho denunciado por la trabajadora Mariela León Pinedo,



para lo cual, la Secretaría Técnica mediante informe 03-2020-UNADQTC/ABOG.IZLCJ de fecha 31 de agosto de 2020, solicita informe escalafonario y copia del contrato del servidor citado;



Que, a través del informe N° 14-2020-UNADQTC/Abg.I.ZLCJ de fecha 29 de setiembre de 2020, se precalifica la presunta falta administrativa al jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNADQTC, concluyendo que: *De las indagaciones efectuadas no se encontraron evidencias suficientes que ameriten la apertura de un proceso administrativo disciplinario en contra de Juan Carlos Sánchez Fernández, en calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal c) de art. 85° de la Ley de Servicio Civil, por lo tanto, devendría declarar NO HA LUGAR A TRAMITE el caso y disponerse su archivo;*

Que, mediante Oficio N° 002146-2021-SERVIR-GDSRH de fecha 01 de abril de 2021, el Gerente de Desarrollo del Sistema Nacional del Servicio Civil, hace de conocimiento sobre las acciones de supervisión en el marco del art. 13° de Decreto Legislativo N° 1023, debido a que en fecha 23 de abril de 2020 tomó conocimiento sobre la denuncia interpuesta por la señora Mariela León Pinedo, ante la universidad, cuyas conclusiones están contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del oficio en mención, señalando que, la entidad debe determinar si corresponde o no realizar el deslinde de responsabilidad administrativa del Secretario Técnico de la entidad, al no cumplir con remitir su informe de precalificación dentro del plazo establecido en el numeral 13.3 del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, así como por no comunicar a la denunciante el estado de su denuncia dentro del plazo establecido en el art. 101° del Reglamento General concordante con el literal b) del numeral 8.2 de la Directiva PAD, respecto de las conclusiones 3.4, 3.5 y 3.6;



Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos de la UNADQTC, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el día 10 de diciembre del 2021, con la recepción del Informe N° 49-2021-UNDQT/SLTH-EAIII-ST de fecha 10 de diciembre del 2021 emitido por la abogada Sheila Tinta Huaracha, quien venía asumiendo la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

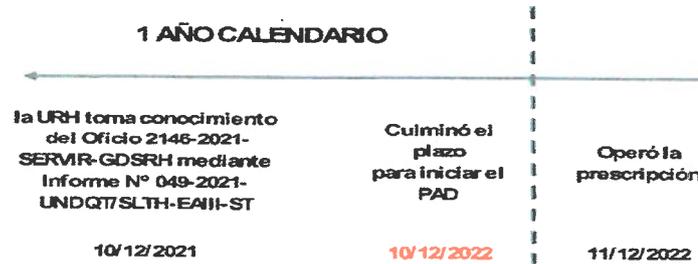
Que, del contenido del Informe Técnico N° 005-2024-UNADQTC/STOIPAD del 26 de noviembre de 2024 se tiene que, la Secretaría Técnica considera que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria el 11 de diciembre de 2022, por lo que no corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que se encontraban dentro de las presuntas irregularidades al emitir el informe de precalificación dentro del plazo que establecía el numeral 13.3 del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1410, recomendando se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario respecto del deslinde de responsabilidades al no brindar respuesta al administrado sobre el estado de la denuncia;

Que, en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir el plazo de un (1) año, el cual se cumplió el 10 de diciembre del 2022, siendo que, el día 11 de diciembre del 2022, operaba la prescripción, consecuentemente no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los hechos descritos; conforme se aprecia del siguiente cuadro:



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



Fuente: Informe Técnico N°05-2024-UNADQTC/STOIPAD



Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, del análisis de los hechos y en aplicación a la normativa señalada, se tiene que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado, en relación a la emisión del informe de precalificación conforme al Decreto Legislativo N° 1410, artículo 13° numeral 13.3 y al no brindar respuesta a la administrada sobre el estado de la denuncia presentada conforme lo señala el Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, toda vez que el plazo para realizar los actos señalados prescribieron el 10 de diciembre del año 2022;

Que, mediante memorándum N° 1295-2024-UNADQTC/PCO de fecha 27 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Comisión Organizadora derivó a la Secretaría General, el Informe Técnico N° 005-2024-UNADQTC/STOIPAD para su revisión y posterior emisión de resolución respectiva, de acuerdo a los puntos VI y VII;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Sánchez Fernández, respecto del deslinde de responsabilidades en relación a la emisión del informe de pre calificación conforme se establece en el numeral 13.3 del artículo 13° del Decreto legislativo N° 1410, al no brindar respuesta a la administrada del estado de la denuncia conforme establece el Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, actos que prescribieron el 10 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al despacho de Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, a los que resulte necesario, bajo responsabilidad.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el Expediente, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. C. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UNADQTC.

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

ATENTAMENTE.



Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito